



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.**

Medellín, once de septiembre de dos mil veintitrés

**Radicado:** 2023-01151

**Asunto:** inadmite demanda.

Una vez revisada la demanda y de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, proceda la parte demandante a subsanar los siguientes requisitos, so pena de rechazar la misma:

1. Tal y como lo prevé el artículo 82 del Código General del Proceso, deberá de indicar el domicilio de las partes procesales.
2. Una vez revisada la presente demanda, se tiene que la parte demandante presenta demanda de **VERBAL SUMARIA**, que de acuerdo a la pretensión segunda, se puede deducir que hace referencia a la **RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CELEBRADO DE MANERA VERBAL POR INCUMPLIMIENTO**, el cual debe indicarse que la característica principal de esta clase de procesos es regresar las cosas -objeto prometido y valor del objeto prometido- a su estado anterior, lo cual se cumplen a través de restituciones mutuas en términos generales.

Dicho lo anterior, la parte demandante, adecuará las pretensiones de la demanda, indicando cada una de ellas con precisión y claridad, estableciendo solo aquellas que sean propias del proceso de Resolución de Contrato de compraventa celebrado de manera verbal, debiéndolas presentar con apego a lo señalado en el artículo 88 del Código General del Proceso, discriminando las principales, consecuenciales y subsidiarias, toda vez que presenta un proceso de resolución de contrato de compraventa, sin embargo de los hechos y pretensiones de la demanda, la parte actora hace relación a pretensiones de un proceso de Responsabilidad Civil Contractual, aunado a ello en la pretensión primera indica que el contrato de compraventa fue celebrado de manera verbal y posterior a ello refiere que fue suscrito por las partes.

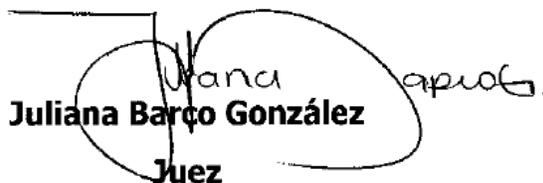
Dichas las cosas, solicitará la devolución del vehículo, dado que esa es la consecuencia de la resolución del contrato. Y si pretende la indemnización de perjuicios, deberá desde los hechos describir detalladamente su causación y explicará claramente sus fundamentos partiendo de la previsibilidad que caracteriza la indemnización de perjuicios en materia contractual.

- 3.** Se adecuará la cuantía del proceso conforme con los artículos 25 y 26 del Código General del Proceso. Se advierte que para ello se tendrá en cuenta el valor del contrato sobre el cual recae la pretensión de resolución.
- 4.** Ampliará los detalles del hecho primero de la demanda indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se celebró el contrato de compraventa, haciendo alusión a todos y cada uno de los detalles de manera específica.
- 5.** Así mismo, el contrato de compraventa sobre el que recae la pretensión de resolución deberá describirse desde cada uno de sus elementos esenciales, de la naturaleza y accidentales.
- 6.** Aclarará la razón por la que, en los hechos y pretensiones de la demanda, indica que el contrato de compraventa fue celebrado de manera verbal y posterior a ello resalta que dicho contrato fue suscrito entre las partes.
- 7.** Se fijará la competencia conforme con el numeral 1º, 3º o 5º del artículo 28 del Código General del Proceso.
- 8.** Los hechos deberán ser debidamente enumerados y se abstendrá de narrar varios supuestos fácticos en un mismo hecho.
- 9.** Adecuará la medida cautelar, toda vez que la solicitada alude al *"El embargo y secuestro de la motocicleta AKT125 con placa ZUJ24E, número de motor: 157FMISE281566, número de chasis: 9F2B11254M5003421, para lo cual, solicito se oficie a las Secretarías de Movilidad de Medellín, Bello, Sabaneta e Itagüí, para lo pertinente. (...)"* siendo esta una medida cautelar jurídica y materialmente improcedente para esta clase de procesos de conformidad con lo estipulado en los artículos 590 y 591 del Código General del Proceso.
- 10.** Toda vez que la medida cautelar solicitada dentro del proceso de referencia, es improcedente, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada, teniendo en cuenta que conoce la dirección electrónica de la persona que conforman el extremo pasivo. Lo anterior, en virtud del artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022, el cual reza:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* (Negrita fuera del texto original).

- 11.** Tal y como lo prevé la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá no solo indicar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, sino que acreditará que efectivamente dicho correo electrónico es de propiedad del aquí demandado, allegando prueba sumaria de ello.
- 12.** Allegará prueba de haberse intentado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad específicamente por lo aquí requerido y con la parte demandada. Téngase en cuenta que el objeto del proceso es un asunto susceptible de conciliación conforme a los artículos 35 y 38 de la Ley 640 del 2001; modificados por el artículo 621 del Código General del Proceso, además que las medidas cautelares solicitadas son material y jurídicamente improcedentes, por lo que deberá entenderse como no solicitadas.
- 13.** Para una mejor comprensión del Despacho y de la parte demandada, aportará un nuevo escrito de demanda, que contenga todos los requisitos anteriormente solicitados.
- 14.** Adecuará el juramento estimatorio ya que no comprende todas las sumas que pide como perjuicios en el petitum de la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
**Juez**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, \_\_12\_\_ de

septiembre de 2023, en la

fecha, se notifica el auto

precedente por ESTADOS

Nº \_\_, fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Yp

**Firmado Por:**  
**Juliana Barco Gonzalez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 018**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d9052698c8a793ca2d1ba10d8137238fea9978de7ec08d8caa0f87373ef942**

Documento generado en 11/09/2023 01:41:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**